

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm. Hg)

II. Ensayos complementarios.

- a) Prueba a la velocidad del motor -2.350 revoluciones por minuto- designada como nominal por el fabricante.

Datos observados.	54,3	2.350	600	184	8	715
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales.	57,0	2.350	600	-	15,5	760

- b) Prueba de potencia sostenida a 1.000 = 25 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados.	52,0	2.105	1.000	180	8	715
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales.	54,5	2.105	1.000	-	15,5	760

- c) Prueba a la velocidad del motor -2.350 revoluciones por minuto- de la toma de fuerza.

Datos observados.	54,2	2.350	1.116	184	8	715
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales.	56,9	2.350	1.116	-	15,5	760

- III. *Observaciones:* El tractor posee un único eje de toma de fuerza de 35 milímetros de diámetro y seis estrías que, mediante el accionamiento de una palanca, puede girar a 540 revoluciones por minuto o a 1.000 revoluciones por minuto. La velocidad de 540 revoluciones por minuto está considerada como principal por el fabricante.

16195 RESOLUCIÓN de 24 de mayo de 1989, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación a la estructura de protección marca «Fiatgeotech», modelo 79093085, tipo bastidor con techo, válido para tractores.

A solicitud de «Fiatgeotech España, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificadas en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979.

Esta Dirección General concede y hace pública la homologación a la estructura de protección marca «Fiatgeotech», modelo 79093085, tipo bastidor con techo, válida para los tractores:

Marca: «Fiat». Modelo: 160-55 turbo. Versión: Cadenas.

El número de homologación asignado a la estructura es EP8/8906.a(1).

Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según la norma ISO 3471, por la Estación del IMA de Torino (Italia), y las verificaciones preceptivas, por la Estación de Mecánica Agrícola.

Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en la Orden mencionada.

Madrid, 24 de mayo de 1989.-El Director general, Julio Blanco Gómez.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

16196 ORDEN de 24 de abril de 1989 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo 15.496, promovido por el Procurador don Luis Santos y Viada, en nombre y representación de «PREVIASA».

Imos, Sres.: La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 19 de octubre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 15.496, en el que son partes, de una, como demandante, el Procurador don Luis Santos y Viada, en nombre y representación de «PREVIASA», y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra Resolución del Ministerio de la Presidencia de fecha 29 de octubre de 1984, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutua General de Funcionarios Civiles del Estado de fecha 8 de junio de 1983, que estimaba la solicitud del reintegro por gastos de asistencia sanitaria de don Jose Antonio Fernández Fernández.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 15.496, interpuesto por el Procurador don Luis Santos y Viada en nombre y representación de «PREVIASA», contra la Resolución de la Gerencia de MUFACE de 8 de junio de 1983, confirmada por silencio en alzada no resuelta expresamente y, en consecuencia, debemos declarar y declaramos que es conforme con el Ordenamiento Jurídico y, por ello, plenamente válida y eficaz. Sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo A VV. II.

Madrid, 24 de abril de 1989.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Imos, Sres. Subsecretario y Director general de la Mutua General de Funcionarios Civiles del Estado.

16197 ORDEN de 25 de abril de 1989 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo 315.922, promovido por la Letrada doña María Fátima Sánchez Redondo, en nombre y representación de don José Pliego Esteban.

Imos, Sres.: La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 14 de octubre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 315.922, en el que son partes, de una, como demandante, la Letrada doña María Fátima Sánchez Redondo, en nombre y representación de don José Pliego Esteban, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 15 de septiembre de 1986, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del mismo Ministerio, por la que se le denegaba al interesado la autorización para compatibilizar dos actividades en el sector público.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por la representación de don